La Conciliación Penal y el Principio de Oportunidad como Mecanismos para la Materialización de la Justicia Restaurativa en Colombia

Conciliation, Criminal Conciliation, and the Principle of Opportunity as Mechanisms for Realizing Restorative Justice in Colombia

Edinson Julián Morales Blanco[1]

Carlos Andrés Sandoval Rodríguez[2]

Corporación Universitaria Remington

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Programa de Derecho

2026

[1] Orcid: https://orcid.org/0009-0005-5859-9284; Correo: edinson.morales.5792@uniremington.edu.co
[2] Orcid: https://orcid.org/0009-0001-7845-1077; Correo: carlos.sandoval.2833@uniremington.edu.co

Resumen

El sistema penal colombiano ha incorporado mecanismos orientados a ofrecer respuestas más participativas frente al delito, entre ellos la conciliación penal con enfoque restaurativo y el principio de oportunidad. El objeto de este artículo es analizar de qué manera estos mecanismos contribuyen a la materialización de la justicia restaurativa en Colombia, así como establecer sus alcances y límites en la protección de los derechos de las víctimas. Para ello, se desarrolla una reflexión jurídica sustentada en la Constitución Política del 1991, el Acto Legislativo 03 de 2002, la Ley 906 de 2004, los estándares internacionales sobre justicia restaurativa y las sentencias C-1195/01, C-979/05 y C-936/10 de la Corte Constitucional. El análisis evidencia que la conciliación constituye directamente un mecanismo restaurativo, mientras que el principio de oportunidad adquiere este carácter cuando incorpora la participación de la víctima, la reparación del daño y la responsabilización del infractor, bajo las causales y controles establecidos por la ley. Se concluye que ambos mecanismos pueden operar de manera complementaria en determinados conflictos penales, siempre que su aplicación garantice la voluntariedad de las partes, la reparación integral, el control judicial y el respeto de los derechos fundamentales. Su eficacia requiere capacitación especializada de los operadores judiciales, seguimiento de los acuerdos y evitar que sean utilizados únicamente como instrumentos de descongestión.

Palabras clave: administración de justicia, derecho penal, conciliación, solución de conflictos, derecho a la justicia.

Abstract

The Colombian criminal justice system has incorporated mechanisms aimed at providing more participatory responses to crime, including criminal conciliation with a restorative approach and the principle of opportunity. The objective of this article is to analyze how these mechanisms contribute to the implementation of restorative justice in Colombia and to establish their scope and limitations regarding the protection of victims' rights. To this end, a legal reflection is developed based on the Political Constitution of 1991, Legislative Act 03 of 2002, Law 906 of 2004, international standards on restorative justice, and Constitutional Court Judgments C-1195/01, C-979/05, and C-936/10. The analysis shows that conciliation directly constitutes a restorative mechanism, whereas the principle of opportunity acquires this character when it incorporates victim participation, reparation for harm, and offender accountability under the grounds and

controls established by law. It is concluded that both mechanisms can operate complementarily in certain criminal conflicts, provided that their application guarantees the voluntariness of the parties, comprehensive reparation, judicial oversight, and respect for fundamental rights. Their effectiveness requires specialized training for judicial officers, monitoring of agreements, and safeguards to prevent their use solely as case-backlog reduction instruments.

Keywords: administration of justice, criminal law, mediation, conflict resolution, right to justice.

Introducción

La justicia penal desempeña un rol esencial del Estado, enfocándose en la evaluación y el juicio de actos delictivos, asegurando la defensa de derechos de los involucrados en el procedimiento y, en caso de determinar culpabilidad, aplicando las sanciones legales pertinentes (Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 116 y 250). Históricamente, los sistemas penales en Occidente se han basado en una idea retributiva de la justicia, donde el delito se percibe principalmente como una violación contra el Estado, y su respuesta institucional se traduce en imponer castigos adecuados según la severidad del delito (Christie, 1977). En este enfoque, el conflicto es manejado por las entidades del Estado, mientras que la víctima tiene un rol marginal y, muchas veces, se le ve mayormente como un medio de obtener pruebas, sin que la compensación por el daño sea la prioridad en la respuesta penal (Zehr, 2007).

Las objeciones a este enfoque surgieron, entre otros motivos, por el reconocimiento gradual de los derechos de quienes han sufrido un delito, la necesidad de fomentar la rendición de cuentas por parte del infractor y la búsqueda de soluciones que aborden las repercusiones a nivel personal, familiar y comunitario del delito. Desde este punto de vista, la acción delictiva no es únicamente el quebrantamiento de una norma penal, sino una acción que produce efectos negativos en las personas deteriora sus relaciones e incide sobre la convivencia en sociedad. El cambio de enfoque también se reflejó en el ámbito internacional, mediante la creación de normas que promueven la participación libre y voluntaria de los involucrados, la reparación del daño ocasionado y la reintegración del autor de la conducta a la vida social.

Concretamente, fue el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC, 2002), a través de la Resolución 2002/12, el que estableció los principios básicos para la implementación de programas de justicia restaurativa en el ámbito penal. Este instrumento reconoce que el proceso restaurativo procura la participación de la víctima, de la persona

responsable del delito y, cuando sea necesario, de otros miembros de la comunidad, en la búsqueda de soluciones a las consecuencias generadas por la conducta delictiva, contando generalmente con el acompañamiento de un facilitador. Asimismo, destaca que estos procesos deben desarrollarse bajo principios como la participación voluntaria e informada de las partes, la imparcialidad, la confidencialidad, la protección de los intervinientes y el respeto permanente por sus derechos fundamentales.

En Colombia, la transición hacia este modelo se encuentra vinculada con los principios de dignidad humana, participación ciudadana y acceso efectivo a la administración de justicia reconocidos en la Constitución Política de 1991. Su incorporación formal al sistema penal se fortaleció con el Acto Legislativo 03 de 2002, mediante el cual se modificó el artículo 250 constitucional y se establecieron funciones de la Fiscalía General de la Nación relacionadas con la asistencia y protección de las víctimas, el restablecimiento del derecho, la reparación integral y la promoción de los mecanismos de justicia restaurativa (Acto Legislativo 03, 2002). Posteriormente, la Ley 906 de 2004 desarrolló este mandato al regular los programas de justicia restaurativa y reconocer como mecanismos la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (Ley 906, 2004, arts. 518-521). A su vez, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-979 de 2005, reconoció la justicia restaurativa como un modelo alternativo de respuesta frente a la criminalidad, orientado a superar una visión exclusivamente retributiva y a otorgar mayor relevancia a la reparación del daño, la participación de la víctima y la responsabilización del infractor (Corte Constitucional, C-979/05, 2005).

Dentro de este contexto, la conciliación penal permite que la víctima y el presunto infractor, con la intervención de un fiscal, un centro de conciliación o un conciliador autorizado, procuren una solución consensuada frente a las consecuencias derivadas del delito. En los delitos querellables, la conciliación preprocesal constituye un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal y, cuando las partes alcanzan un acuerdo, el fiscal debe archivar las diligencias, de conformidad con el artículo 522 de la Ley 906 de 2004 (Ley 906, 2004, art. 522). Por su parte, el principio de oportunidad faculta a la Fiscalía para suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, siempre que se configure alguna de las causales taxativamente establecidas por la ley y que la decisión sea sometida al correspondiente control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Sin embargo, el principio de oportunidad no constituye, por sí mismo, un mecanismo de justicia restaurativa. Su dimensión restaurativa se presenta especialmente cuando procede la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa, supuesto contemplado en el numeral 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004. En este escenario, el imputado o acusado debe presentar un plan de reparación del daño y la Fiscalía debe consultar a la víctima antes de determinar las condiciones del período de prueba (Ley 906, 2004, arts. 324.7 y 325). Por consiguiente, aunque la conciliación penal y el principio de oportunidad pueden complementarse, deben conservarse sus diferencias jurídicas: la primera se encuentra expresamente reconocida como un mecanismo de justicia restaurativa, mientras que el segundo constituye una excepción reglada al deber estatal de ejercer la acción penal (Ley 906, 2004, arts. 321, 518 y 521). Asimismo, la Corte Constitucional ha precisado que la aplicación del principio de oportunidad ya sea mediante suspensión, interrupción o renuncia, debe someterse al control de legalidad por parte del juez de control de garantías (Corte Constitucional, Sentencia C-979/05, 2005; Ley 906, 2004, art. 327).

Aunque el ordenamiento jurídico colombiano reconoce estos mecanismos, su aplicación enfrenta dificultades relacionadas con la participación efectiva, informada y voluntaria de las víctimas, la capacitación de los operadores judiciales, el seguimiento de los acuerdos y el riesgo de que sean utilizados principalmente como instrumentos de descongestión. Esta última posibilidad puede desnaturalizar la finalidad restaurativa cuando la terminación anticipada del proceso prevalece sobre la reparación del daño, la responsabilización del infractor y la protección de los derechos de la víctima (Britto Ruiz, 2010). En consecuencia, resulta necesario examinar no solo la existencia formal de estas figuras, sino también las condiciones bajo las cuales pueden contribuir realmente a la materialización de la justicia restaurativa en el sistema penal colombiano.

A partir de esta problemática, la pregunta que orienta el artículo es la siguiente: ¿En qué medida la conciliación penal y el principio de oportunidad contribuyen a la materialización de la justicia restaurativa en Colombia, dentro de los límites jurídicos necesarios para garantizar los derechos de las víctimas?

En correspondencia con esta pregunta, el objetivo del artículo es analizar en qué medida la conciliación penal y el principio de oportunidad contribuyen a la materialización de la justicia restaurativa en Colombia, dentro de los límites jurídicos necesarios para garantizar los derechos de las víctimas.

Se sostiene que ambos instrumentos pueden actuar de manera complementaria, siempre que su aplicación respete las causales legales, el consentimiento libre e informado de las partes, el control judicial, la proporcionalidad de los acuerdos y las garantías de reparación, evitando que su utilización se reduzca a una estrategia administrativa destinada exclusivamente a disminuir la carga del sistema penal.

Para desarrollar este objetivo, inicialmente se examinan los fundamentos jurídicos de la justicia restaurativa en Colombia y los principales criterios desarrollados por la Corte Constitucional. Posteriormente, se aborda la conciliación penal y el régimen jurídico del principio de oportunidad, con el propósito de establecer la manera en que estos instrumentos pueden contribuir a la materialización de la justicia restaurativa, sin desconocer las diferencias existentes entre su naturaleza, procedencia y efectos dentro del sistema penal colombiano.

Fundamentos constitucionales y legales de la justicia restaurativa en Colombia

El modelo de justicia restaurativa encaja con los principios del Estado social de derecho consagrados en la Constitución Política de 1991. La dignidad humana, la participación ciudadana, el acceso efectivo a la administración de justicia y la protección de los derechos de las víctimas son fundamentos para la adopción de respuestas frente al delito que no se limiten a la imposición de una pena, sino que procuren la reparación del daño y el restablecimiento de las relaciones afectadas (Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 1, 2, 229 y 250).

El principio de dignidad humana, establecido en el artículo primero constitucional, exige que la víctima sea reconocida como sujeto de derechos y no solamente como fuente de prueba dentro del proceso penal. Dicha posición implica la posibilidad de intervenir en las actuaciones, ser escuchada, recibir información y solicitar medidas orientadas al restablecimiento de sus derechos y a la reparación integral de los daños causados por la conducta punible (Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 1 y 250). La Corte Constitucional en la Sentencia C-979/05 resaltó que la justicia restaurativa permite darle un lugar central a la víctima, al infractor y a la comunidad en la búsqueda de soluciones frente a las consecuencias del delito (Corte Constitucional, C-975/05, 2005).

Por su parte, el artículo 229 de la Constitución reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia (C.P., 1991, art. 229). No solo se satisface este derecho mediante una sentencia judicial, pues también puede materializarse a través de mecanismos alternativos para resolver determinados conflictos, siempre y cuando se respeten el debido proceso,

la igualdad y los derechos de las partes. La Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia C-1195 de 2001, sostuvo que la conciliación contribuye al acceso efectivo a la justicia, promueve la participación ciudadana en la solución de sus controversias y favorece la convivencia pacífica (Corte Constitucional, C-1195, 2001).

La incorporación expresa de la justicia restaurativa al sistema penal colombiano se fortaleció con el Acto Legislativo 03 de 2002, mediante el cual se modificó el artículo 250 de la Constitución. Esta reforma autorizó la aplicación del principio de oportunidad dentro del marco de la política criminal del Estado y estableció que la Fiscalía debe solicitar las medidas necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral, además de velar por su protección y por los mecanismos de justicia restaurativa (Acto Legislativo 03, 2002, art. 2). Por consiguiente, la reforma no tuvo como finalidad "minimizar" la eficacia del proceso penal, sino introducir respuestas diferenciadas que permitieran racionalizar el ejercicio de la acción penal y atender de manera más adecuada ciertos conflictos.

La Ley 906 de 2004 desarrolló estos mandatos constitucionales mediante dos regulaciones relacionadas, pero jurídicamente diferentes. Por una parte, los artículos 321 a 330 regulan el principio de oportunidad como una excepción al principio de legalidad. Por otra, los artículos 518 a 527 desarrollan los programas de justicia restaurativa y reconocen como mecanismos la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la conciliación (Ley 906, 2004, arts. 321-330 y 518-527).

De acuerdo con el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, un programa de justicia restaurativa es aquel en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan activamente en la solución de las cuestiones derivadas del delito, con o sin la intervención de una persona facilitadora. El resultado restaurativo se concreta en un acuerdo orientado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, procurar su reintegración en la comunidad y promover medidas de reparación, restitución o servicio comunitario (Ley 906, 2004, arts. 518-520). Por lo tanto, el objetivo de este modelo no es únicamente castigar a quien es responsable, sino reconocer el daño, fomentar la asunción de responsabilidades y acordar acciones sensatas para repararlo (Zehr, 2007).

Con relación al principio de oportunidad, los artículos 321 a 330 no establecen un derecho al tiempo justo, sino la autoridad constitucional de la Fiscalía para posponer, detener o renunciar a la acción penal cuando se cumpla alguna de las causas que el legislador ha indicado

taxativamente. La aplicación de la ley debe estar en consonancia con la política criminal del Estado, tener en cuenta las necesidades de los afectados y someterse a la supervisión legal del juez de control de garantías (Ley 906, 2004, artículos 321-330). Se incluyen entre las hipótesis consideradas, comportamientos menos perjudiciales, la cooperación efectiva con la justicia, la compensación total en los casos que lo requieren y la interrupción del procedimiento a prueba dentro de un proceso de justicia restaurativa.

La Corte Constitucional ha determinado el alcance de estos procedimientos. La conciliación, según la Sentencia C-1195/01, promueve que se acceda a la justicia y se resuelvan los conflictos de manera pacífica (Corte Constitucional, C-1195/01). La sentencia C-979/05 indicó que la justicia restaurativa pone énfasis en la reparación, la intervención de la víctima y el hecho de que el infractor asuma su responsabilidad (Corte Constitucional, C-979/05). La Sentencia C-936/10, en cambio, dictó que no es posible utilizar el principio de oportunidad para crear impunidad ante violaciones serias de derechos humanos o del derecho internacional humanitario (Corte Constitucional, C-936/10, 2010).

En el ámbito internacional, la justicia restaurativa encuentra sustento en los *Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*, adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2002/12 (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas [ECOSOC], 2002). Estos principios promueven procesos en los que la víctima, el infractor y, cuando sea pertinente, integrantes de la comunidad participan activamente en la solución de las consecuencias del delito con la ayuda de una persona facilitadora.

Según el ECOSOC (2002), la participación en los programas restaurativos debe ser libre, voluntaria e informada; los acuerdos tienen que ser razonables y proporcionales; las partes deben recibir información sobre sus derechos, y ninguna persona puede ser coaccionada para participar o aceptar un resultado restaurativo. Asimismo, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, 2006) resalta la importancia de la confidencialidad, la imparcialidad de los facilitadores, la seguridad de los participantes y la atención de las necesidades particulares de las víctimas. Estas condiciones buscan evitar la revictimización y asegurar que el acuerdo sea producto de una decisión auténtica.

Dicha influencia puede identificarse en los artículos 518 a 520 de la Ley 906 de 2004, los cuales establecen las bases de los procesos de justicia restaurativa y contemplan garantías

relacionadas con la participación de las partes, su consentimiento libre y voluntario, la información suficiente, la ausencia de coacción y la razonabilidad de los acuerdos (Ley 906, 2004, arts. 518-520). Asimismo, esta orientación se refleja en las sentencias C-1195/01, C-979/05 y C-936/10, en las que la Corte Constitucional ha relacionado los mecanismos alternativos con el acceso a la justicia, la reparación integral, la participación de las víctimas y la necesidad de evitar espacios de impunidad (Corte Constitucional, C-1195/01, 2001; Corte Constitucional, C-979/05, 2005; Corte Constitucional, C-936/10, 2010). De este modo, las disposiciones nacionales y los estándares internacionales coinciden en que la justicia restaurativa debe operar como una herramienta complementaria y no como un sustituto indiscriminado de las obligaciones del Estado en materia de investigación, juzgamiento y protección de los derechos fundamentales.

Delitos susceptibles de conciliación y aplicación del principio de oportunidad

El artículo 521 reconoce explícitamente la conciliación penal como uno de los métodos de justicia restaurativa. Su propósito es brindar un espacio formal para que el presunto infractor y la víctima, con la participación de un conciliador o fiscal autorizado, evalúen si pueden llegar a un acuerdo que aborde las repercusiones del delito (Ley 906, 2004, art. 521). Este procedimiento puede ayudar a reparar el daño y a resolver el conflicto de manera participativa, pero su procedencia está sujeta a las condiciones impuestas por el legislador (Ley 906, 2004, arts. 518-522). En este marco distinguir los artículos 522 y 74 del CPP es imprescindible; ya que el artículo 522 define que la conciliación preprocesal es un requisito de procedibilidad en los delitos querellables, mientras que el artículo 74 especifica qué comportamientos punibles necesitan una querella para comenzar la acción penal. Por lo tanto, el artículo 74 no regula la conciliación de manera directa, aunque su lista permite identificar los asuntos para los cuales se debe llevar a cabo este proceso (Ley 906, 2004, arts. 74 y 522).

La querella es la acción que emprende la víctima de un delito o quien tiene autorización legal para representarla, con el fin de pedir que se inicie la acción penal contra los delitos que requieren este paso según lo estipulado por la ley (Ley 906, 2004, arts. 69, 71 y 74). La calumnia, la injuria, algunas lesiones personales, el abuso de confianza, el perjuicio en bienes ajenos y ciertos delitos contra el patrimonio económico son ejemplos de delitos querellables. Sin embargo, la querella no se requiere en situaciones de flagrancia, cuando la víctima es menor de edad o incapaz de ser imputada, o cuando estamos ante supuestas conductas violentas hacia la mujer.

En los asuntos querellables, la conciliación puede realizarse ante el fiscal correspondiente, un centro de conciliación o un conciliador reconocido. Si las partes alcanzan un acuerdo, el fiscal debe archivar las diligencias; si no existe acuerdo, continuará el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de que las partes puedan acudir a la conciliación cuando sea procedente. El acuerdo debe ser voluntario, informado y respetuoso de los derechos fundamentales, pues la finalidad restaurativa no justifica la imposición de obligaciones desproporcionadas ni la renuncia forzada a los derechos de la víctima (Ley 906, 2004, arts. 519, 520 y 522; ECOSOC, 2002).

La conciliación preprocesal no puede extenderse indiscriminadamente a cualquier conducta punible. En el régimen ordinario del artículo 522 se limita a los delitos querellables (Ley 906, 2004, art. 522). Esto no significa que todos los delitos investigables de oficio estén excluidos de cualquier práctica restaurativa, ya que el artículo 524 permite la conciliación en ciertos delitos cuyo mínimo punitivo no exceda de cinco años, siempre que el bien jurídico no sobrepase la esfera personal de la víctima y exista aceptación expresa y voluntaria de las partes (Ley 906, 2004, art. 524). En consecuencia, la procedencia de cada mecanismo debe analizarse de manera independiente y conforme a sus requisitos legales.

Con respecto a las conductas más graves, el sistema jurídico establece límites más estrictos. El principio de oportunidad no procede frente a graves infracciones al derecho internacional humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio. La Corte Constitucional precisó que esta prohibición también comprende las graves violaciones de los derechos humanos, debido al deber estatal de investigar y sancionar estas conductas y de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación (Corte Constitucional de Colombia, C-936/10, 2010; Ley 906, 2004, art. 324, par. 3). Por tanto, la procedencia de este mecanismo depende de las causales legales y de las prohibiciones aplicables a cada caso.

Articulación entre la conciliación y el principio de oportunidad

La articulación entre la conciliación y el principio de oportunidad exige partir de su distinta naturaleza jurídica. La conciliación preprocesal está reconocida expresamente como un mecanismo de justicia restaurativa, pues permite que la víctima y el presunto infractor participen en la construcción de un acuerdo dirigido a responder por las consecuencias del delito. En los delitos querellables, además, constituye un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal. El principio de oportunidad, por otro lado, no es un mecanismo restaurativo en sí mismo,

sino más bien una excepción reglamentada al deber del Ministerio Público de procesar las conductas punibles: solo deja en manos del fiscal la posibilidad de suspender, interrumpir o renunciar a la persecución si se cumple con los controles pertinentes y se establece una causal legal (Ley 906, 2004, arts. 321-324 y 521-522).

Esta diferencia se aprecia en los efectos de una conciliación preprocesal exitosa. Cuando las partes llegan a un acuerdo en un delito querellable, el artículo 522 ordena al fiscal archivar las diligencias (Ley 906, 2004, art. 522). Tal consecuencia deriva directamente de la regla especial de la conciliación y no de la aplicación de una causal del principio de oportunidad. Por ello, el archivo no supone, por sí solo, que la Fiscalía haya aplicado dicho principio, ni exige el control de legalidad previsto para este ante el juez de control de garantías (Ley 906, 2004, arts. 327 y 522).

La relación particular entre la justicia restaurativa y el principio de oportunidad se manifiesta, principalmente, en la suspensión del procedimiento a prueba. El principio de oportunidad se puede aplicar en los casos que lo requieran durante un proceso restaurativo, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas, según el numeral 7 del artículo 324. Para este propósito, el acusado o imputado tiene que presentar un plan de reparación, el cual puede contemplar la mediación con la víctima y una restauración simbólica o integral, ya sea inmediata o a plazos. El Ministerio Público tiene la obligación de consultar a la víctima, examinar el plan y establecer las condiciones del periodo de prueba. Estas pueden incluir la reparación completa, acciones enfocadas en ayudar a que la víctima se recupere y, si es necesario, una declaración pública de remordimiento (Ley 906, 2004, arts. 324.7, 325 y 326).

La intervención de la víctima en este proceso no es simplemente formal. Su consulta permite determinar si el plan satisface sus necesidades y si las obligaciones sugeridas son razonables en comparación con el daño infligido. Asimismo, el juez de control de garantías supervisa la aplicación del principio de oportunidad en una audiencia, donde la víctima tiene la posibilidad de cuestionar los elementos que presenta la Fiscalía. En este contexto, la suspensión del procedimiento a prueba crea una oportunidad para incluir reparación, participación y responsabilidad en la decisión procesal (Ley 906, 2004, arts. 325 y 327).

En consecuencia, ambos mecanismos pueden ser complementarios dentro de una política criminal restaurativa, pero no son equivalentes ni existe entre ellos una dependencia automática. La conciliación puede producir el archivo de un asunto querellable sin acudir al principio de oportunidad; a su vez, este puede aplicarse por causales ajenas a una conciliación e, incluso, sin

contenido restaurativo. Su complementariedad es funcional: mientras la conciliación permite la solución consensuada del conflicto, el principio de oportunidad puede otorgar efectos procesales a un proceso restaurativo cuando concurren la causal y las condiciones legales, especialmente las previstas en el numeral 7 del artículo 324 (Ley 906, 2004, art. 324.7).

Alcances, limitaciones y desafíos de la justicia restaurativa en Colombia

La incorporación de la justicia restaurativa al ordenamiento penal colombiano representa una transformación frente a la concepción tradicional del delito y de la pena. Sin embargo, la existencia de disposiciones constitucionales y legales no garantiza por sí sola su eficacia (Britto Ruiz, 2010). Para que los mecanismos restaurativos cumplan sus finalidades, deben existir condiciones institucionales que aseguren la participación de las víctimas, la preparación de los facilitadores, la voluntariedad de los acuerdos y el seguimiento de los compromisos asumidos (UNODC, 2006).

Desde la teoría restaurativa desarrollada por Zehr (2007), el delito no se entiende exclusivamente como una infracción contra el Estado, sino como una conducta que ocasiona daños a personas, relaciones y comunidades. Mientras el modelo retributivo concentra su atención en la norma vulnerada, la responsabilidad del autor y la pena correspondiente, el modelo restaurativo se pregunta quiénes fueron afectados, cuáles son sus necesidades y quién debe asumir la obligación de reparar. Esta perspectiva no elimina la responsabilidad penal, sino que busca complementarla mediante la reparación, la participación y la reintegración social (Braithwaite, 2002).

Un desafío importante de la justicia restaurativa es el riesgo de que se utilice principalmente como un medio para liberar carga. Según Britto Ruiz (2010), no se debe confundir un resultado restaurativo con un cierre apresurado del procedimiento. Si la perspectiva de la institución se limita únicamente a reducir la cantidad de casos, se podrían pasar por alto elementos como la compensación justa, la participación de la víctima y el cumplimiento de las obligaciones por parte del delincuente. Por esta causa, la efectividad de la justicia restaurativa no debe evaluarse solamente por el total de acuerdos alcanzados, las tramitaciones concluidas o la disminución del volumen judicial. También es crucial considerar el cumplimiento de las necesidades de la víctima, la voluntad detrás del pacto, el reconocimiento del daño causado, la implementación de las reparaciones, la asunción de responsabilidades del infractor, la protección de los implicados y la ayuda que el procedimiento brinda a la reintegración en la sociedad. Estos elementos facilitan la

distinción entre un acuerdo puramente procesal y un auténtico resultado restaurativo (UNODC, 2006).

El rol de la persona perjudicada demanda una consideración particular. A pesar de que el sistema jurídico reconoce su involucramiento, pueden surgir desventajas económicas, emocionales, familiares o sociales que impacten su habilidad de negociar. Asimismo, puede haber situaciones de coerción, presiones para aceptar un arreglo o la posibilidad de enfrentarse a nuevas situaciones de victimización. Por tal motivo, los artículos 519 y 520 de la Ley 906 de 2004 estipulan que las partes deben estar informadas sobre sus derechos y que el fiscal o el juez certifique que no han sido forzadas o manipuladas de manera injusta para participar (Ley 906, 2004, arts. 519 y 520). La falta de coerción no puede deducirse solo por la firma de un documento, sino que debe ser comprobada a lo largo de todo el proceso (ECOSOC, 2002).

Estas cautelas son especialmente importantes cuando hay una relación de poder desequilibrada o una situación de vulnerabilidad. En estas condiciones, puede que el diálogo directo no sea adecuado o que requiera acompañamiento y protección adicionales. La justicia restaurativa no debe utilizarse cuando pueda poner en peligro la seguridad de la víctima, aumentar su dependencia del agresor o limitar el acceso a la justicia. El sistema colombiano, por ejemplo, no exige querella para las supuestas conductas de violencia contra la mujer, por lo cual, estos casos no quedan sometidos automáticamente a la conciliación preprocesal prevista para los delitos querellables (Ley 906, 2004, art. 74, par.).

La capacitación insuficiente de ciertos operadores jurídicos es otro inconveniente. La justicia restaurativa necesita habilidades en la evaluación de riesgos, el manejo de desequilibrios de poder, los derechos de las víctimas, la construcción de acuerdos y el seguimiento de compromisos (Britto Ruiz, 2010). Si los jueces, conciliadores, fiscales o facilitadores no tienen esta preparación, el proceso puede limitarse a la firma rápida de un acuerdo o a una negociación económica. Por lo tanto, la formación especializada y constante es un requisito esencial para que los programas restaurativos sean de calidad (UNODC, 2006).

El uso de estos sistemas también debe equilibrarse con la obligación del Estado de investigar y castigar. Si se usa de manera indiscriminada, puede resultar en impunidad, particularmente cuando se trata de comportamientos que tienen un impacto grave en los derechos humanos o en bienes jurídicos de gran importancia. Según la Sentencia C-936 de 2010, el principio de oportunidad no puede ser usado para justificar que el Estado renuncie a enfrentar violaciones

graves del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Por lo tanto, los mecanismos restaurativos deben utilizarse dentro de límites legales definidos y sin ignorar el derecho a la verdad, la justicia y la compensación (Corte Constitucional, C-936, 2010).

Conclusiones

El principio de oportunidad y la conciliación penal son instrumentos jurídicos que pueden contribuir a la aplicación de la justicia restaurativa en Colombia. Su aplicación favorece respuestas más integradoras frente a algunos conflictos penales, se ocupa de las necesidades de las víctimas, promueve la responsabilidad del delincuente y persigue la retribución por los daños provocados por el comportamiento delictivo. Estos mecanismos, a pesar de que están interrelacionados, tienen objetivos y características diferentes. La conciliación penal es reconocida totalmente como un recurso de justicia restaurativa y se utiliza sobre todo en delitos que son objeto de acusación, conforme a la normativa procesal penal. En cambio, el principio de oportunidad actúa como una excepción regulada a la obligación de iniciar acciones penales, su aplicación recae en la Fiscalía, y se basa en causas definidas y bajo supervisión del Juez de garantías. Por lo tanto, no todas las aplicaciones del principio de oportunidad se consideran restaurativas; se clasifican como tal cuando la elección incluye la implicación de la víctima, la compensación del daño y compromisos que el infractor puede cumplir.

Los convenios restaurativos pueden generar impacto en el ámbito del derecho penal, pero su relevancia no se basa solo en facilitar la conclusión anticipada de un procedimiento. Su validez está condicionada a que sean voluntarios, conscientes, equilibrados y que respeten los derechos básicos. Además, deben atender a las necesidades de la víctima y prevenir circunstancias de coerción, desigualdad o revictimización. Por lo tanto, la compensación no debe limitarse solamente a proporcionar una suma de dinero; también puede abarcar acciones que sean simbólicas, materiales o comunitarias y que se adecuen a las particularidades del daño causado.

Por lo tanto, el principio de oportunidad y conciliación no puede ser empleado arbitrariamente. La aplicación de su uso debe ser evaluada tomando en cuenta la naturaleza del comportamiento, las leyes pertinentes, los derechos involucrados y las restricciones legales. La responsabilidad de investigar, procesar y castigar queda en manos del Estado cuando se trata de violaciones graves a los derechos humanos, incumplimientos del derecho internacional humanitario u otras acciones que están claramente excluidas. Estas limitaciones son esenciales

para impedir que la justicia restaurativa se transforme en un instrumento de impunidad. No se debe medir la eficacia de la justicia restaurativa únicamente a través del número de casos que disminuyen o de los procesos que se cierran por medio de conciliación.

Adicionalmente, se debe tomar en cuenta el grado de participación de la víctima, el reconocimiento del perjuicio, el cumplimiento de los acuerdos, la aceptación de responsabilidad por parte del infractor y cómo el proceso ayuda a restaurar las relaciones afectadas. Pese a que disminuir el trabajo judicial puede ser un resultado positivo, no debe reemplazar el propósito principal de reparar los daños y tratar el conflicto de manera integral.

Para finalizar, el refuerzo de la justicia restaurativa en Colombia necesita optimizar la formación de fiscales, jueces, conciliadores y otros actores; crear métodos para confirmar la voluntad de las partes involucradas; ofrecer el apoyo necesario a las víctimas, y supervisar el cumplimiento de los pactos. En este contexto, la conciliación penal y el principio de oportunidad tienen la capacidad de proporcionar una solución válida y más humanitaria ante ciertos conflictos penales, respetando al mismo tiempo las garantías constitucionales y las responsabilidades del Estado en cuanto a la investigación y sanción.

Referencias

Braithwaite, J. (2002). *Restorative justice & responsive regulation*. Oxford University Press. https://global.oup.com/academic/product/restorative-justice-and-responsive-regulation-9780195158397

Britto Ruiz, D. (2010). *Justicia restaurativa: Reflexiones sobre la experiencia de Colombia*. Universidad Técnica Particular de Loja. https://www.icbf.gov.co/system/files/justicia_restaurativa._reflexiones_sobre_la_experiencia_de_colombia.pdf

Christie, N. (1977). Conflicts as property. *The British Journal of Criminology, 17*(1), 1–15. https://doi.org/10.1093/oxfordjournals.bjc.a046783

Congreso de Colombia. (19 de diciembre de 2002). “Por el cual se reforma la Constitución Nacional”. [Acto Legislativo 03 de 2002]. DO: 45.040. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6679

Congreso de la República. (31 de agosto de 2004). “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal (corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)”. [Ley 906

de 2004]. DO: 45.658. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (24 de julio de 2002). *Basic principles on the use of restorative justice programmes in criminal matters* [Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal] (Resolución 2002/12, E/RES/2002/12). https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Basic_Principles_on_the_use_of_Restorative_Justice_Programs_in_Criminal_Matters.pdf

Constitución Política de Colombia [C. P.]. (1991). Gaceta Constitucional No. 116. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125

Corte Constitucional de Colombia. (15 de noviembre de 2001). Sentencia C-1195/01 [M. P: Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra]. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1195-01.htm

Corte Constitucional de Colombia. (26 de septiembre de 2005). Sentencia C-979/05 [M. P: Jaime Córdoba Triviño]. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-979-05.htm

Corte Constitucional de Colombia. (23 de noviembre de 2010). Sentencia C-936/10 [M. P: Luis Ernesto Vargas Silva]. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-936-10.htm

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Naciones Unidas. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

Zehr, H. (2007). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Good Books. https://www.fapromed.es/wp-content/uploads/2023/02/EL_PEQUENO_LIBRO_DE_LA_JUSTICIA_RESTAURATIVA_CURSO_JUSTICIA_RESTAURATIVA_Y_MEDIACION.pdf

Declaración sobre el uso de inteligencia artificial

ChatGPT fue empleado en la creación de este artículo como una herramienta para ayudar a revisar la redacción, estructurar las ideas y traducir al inglés el título, el resumen y los términos clave. La información adquirida a través de la consulta de las fuentes, legales, jurisprudenciales y constitucionales citadas fue verificada, contrastada y ajustada. Por lo tanto, se asume total responsabilidad por la elección de las fuentes, el análisis jurídico y el contenido final del artículo.